

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Amotape 15 de Junio del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE – PAITA.

POR TANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE AMOTAPE PAITA

Visto en Sesión ordinaria de fecha 27 de Junio del 2017, el proyecto de **“ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA PREVENCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS EN EL DISTRITO DE AMOTAPE”**, con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad del Distrito de Amotape; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica que las Municipalidades tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia, uno de los cuales es la prestación de servicios públicos, dentro de los que está incluida la educación; siendo el caso que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y los planes nacionales y regionales de desarrollo (Art. 195°)

Que en el Artículo 9° de la ley N° 27783, Ley de base de Descentralización, define en su numeral 9.1. a la autonomía política como aquella facultad adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que son inherentes.

Que en el Artículo 40° de la Ley N° 27783, ley de Bese de Descentralización, establece que **“Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que se ejercen en las circunscripciones provinciales o distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política de la Ley Orgánica de Municipalidades a la presente Ley”**.

Que en el Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus competencias asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo del país.

Que el Artículo 105° de la ley General de Salud Ley N| 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales , de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Que el numeral 3.4 del Artículo 80° de la ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Distritales, tienen sus funciones exclusivamente, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente, precepto compatible con lo establecido por el artículo X del Título Preliminar de la misma norma, según el cual los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar, entre otros aspectos la sostenibilidad ambiental.

Que, según lo regulado en el artículo 961° del Código Civil, aprobado por Decreto legislativo N| 295 el propietario en ejercicio de su derecho y específicamente en su trabajo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinales, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

Que mediante Decreto Supremo N| c085-2003-PCM de fecha 24 de octubre del 2003 se aprobó el denominado Reglamento de Estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, siendo un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación

sonora destinada a proteger la salud a nivel nacional fijando los niveles máximos de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención, fiscalización y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente en los considerandos y los Artículos 1° y 24° de la citada norma.

Que puntualmente, el literal a) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece que las Municipalidades Distritales son competentes para implementar planes de prevenciones, fiscalización y control de la contaminación sonora en su ámbito, el literal b) del mismo artículo prevé que las Municipalidades Distritales son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las sonoras, debiendo (según prescribe el literal c) de dicho artículo 24°) elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuan a lo establecido en dicho reglamento; dicha prerrogativa les es extensiva a los Gobiernos Locales Provinciales dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que en total armonía con los dispositivos legales citados, y con el compromiso de coadyuvar a la mejora de la calidad de vida del vecino de Amotape, la Municipalidad Distrital de Amotape, ha iniciado una campaña para control de la contaminación sonora, particularmente con los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteran la tranquilidad del vecino.

Estando a lo dispuesto por el artículo 20° numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 9° numeral 8), 39° y 40° y con el voto unánime de los señores Regidores, el Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PREVENCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS EN EL DISTRITO DE AMOTAPE.

TITULO I OBJETIVOS Y ALCANCES

ARTICULO PRIMERO.- El objetivo de la presente Ordenanza es prevenir, fiscalizar y controlar en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Amotape la contaminación sonora productiva por ultrasonido, ruido y vibración, tanto en la vía pública como calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley 26842, Ley General de Salud
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- D.S. N° 085-20003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiente para Ruido.
- D.S. N° 085-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificaciones.

ARTICULO TERCERO.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el Distrito de Amotape y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, Instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y, en general toda persona natural o jurídica a los responsables de éstas. La responsabilidad por la violación de cualesquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y/o representantes legales de los negocios o instituciones.

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de la presente Ordenanza se considera.

- a) **Acústica.-** Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido ultrasonido y ultrasonido.
- b) **Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

- c) **Decibel (dBA):** Unidad dimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad referencial. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- d) **Decibel A (dBA)** Unidad dimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- e) **Emisión:** Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.
- f) **Estándares** Primarios de calidad ambiental para ruidos: Niveles máximos de ruidos en el ambiente exterior, los cuales no deben exceder de protección de la salud de las personas.
- g) **Horario Diurno y Nocturno:** Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurnos y nocturnos: el horario comprendido entre las 7.00 a 17.00 horas y el horario nocturnos de 18.00 horas hasta las 7.00 horas del día siguiente.
- h) **Inmisión :** Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.
- i) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.
- j) **Ruido:** Ruido es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradable al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en la persona.
- k) **Ruido Nocivo:** Ruido por encima de los niveles máximos permisible que causan daño en la salud en las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.
- l) **Ruido Continuo:** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco minutos pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor de 3 dS A), variable entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6 dB A).
- m) **Ruido de Fondo:** Se considera como nivel de presión acústica durante 90 o 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de inspección.
- n) **Zona Comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades Comerciales o de servicio.
- o) **Zona Residencial:** Área correspondiente para el uso de viviendas o residencia, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.
- p) **Zona Mixta:** Áreas donde colindan o combinan en una misma manzana dos o tres zonificaciones.
- q) **Zona Industrial:** Área autorizada para el uso en actividades de producción e industritas
- r) **Zona de protección especial:** Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección contra ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos hábiles.

ARTICULO QUINTO.- Inspecciones técnicas.

Las labores de fiscalización y control de ruidos se realizan a través de inspecciones técnicas realizadas el Departamento de Medio Ambiente, División de Urbanismo y Catastro, y Policía Municipal; debiendo constar en actas e informes elaborados por el personal encargado, los mismos que formarán parte de los procedimientos administrativos sancionadores de ser el caso.

Toda persona se encuentra obligada a prestar todas las facilidades necesarias a los inspectores municipales para el desarrollo de sus labores.

ARTICULO SEXTO.- De los Niveles Máximos Permisibles

En el interior de las edificaciones:

En los interiores de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N:A:E) de Inmisión sonora , expresado en dBA, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo de local y horario, los valores expresados en la siguiente tabla.

LIMITES DE CONTINUACIÓN AMBIENTAL PERMISIBLES

ZODIFICACIÓN	DIURNO DE 7.01 A 19.00 HORAS	NOCTURNO DE 19.01. A 7.00 A.M.
INDUSTRIAL	80 DICIBELES	60 DICIBELES
COMERCIAL	70 DICIBELES	60 DICIBELES
RESIDENCIAL	60 DICIBELES	50 DICIBELES
ZONA DE PROTECCION ESPECIAL	50 DICIBELES	40 DICIBELES

Tratándose de zonas mixtas, se tomara en consideración la zonificación de menor contaminación ambiental permisible.

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos molestos con exclusión del ruido de fondo (trafico fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (NEE), superior a los expresados en la tabla precedente, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturban o pueden perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualesquier perjuicio material o moral de la salud.

ARTICULO SÉTIMO.- Medición de ruidos

Las mediciones de ruidos serán efectuadas preferentemente a través de instrumentos técnicos de precisión, tales como sonómetros o decibelímetros, dependiendo del espacio donde se genere el ruido.

TITULO II DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO OCTAVO.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones nocivas o molestas. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesario, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

ARTICULO NOVENO.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con visitas o minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y a suficiente distancia de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas; con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que se transmiten a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior, debiendo las entidades emisoras de ruido molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústicos y se someterán a las disposiciones que apruebe la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Dirección de Desarrollo Social y Económico y el Departamento del medio Ambiente de la Municipalidad, así como la de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA.

TITULO III DE LAS EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDOS

ARTICULO DÉCIMO.- En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones ruidosas, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruidos producidos y horario de funcionamiento.

En los locales destinados a café-concierto, light club, discotecas, sala de fiestas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70dHA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En las imprentas, talleres de confección, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximos que pudieran verse afectadas, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibido de emitir ruido fuera de este horario.

En los talleres de reparación de vehículos, talleres de carpintería metálicas, de madera y similares y teniendo en consideración la infraestructura de los mismos, deberán fijar sus horarios de manera que no perjudiquen a las viviendas colindantes, pudiendo emitir hasta un tope de 80 dBA solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.

En los bares con música, cines, bingos, salones de juegos, salas de máquinas tragamonedas, supermercados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximos que pudieran verse afectadas.

En los Gimnasios, academias de baile y similares, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibido de emitir ruido fuera de este horario.

En las cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.

En los centros educativos del distrito, sean estos públicos o privados, deberán fijar sus horarios de manera que no perjudiquen a los vecinos colindantes, pudiendo Emitir hasta un tope de 70 dBA.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Excepciones

Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos agentes que deban emitir sonidos para indicar su paso, como son las ambulancias, vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencias, Serenazgo, Policía Nacional; cuando cumplan el servicio para el cual están destinados. Así mismo mediante Decreto de Alcaldía se podrá suspender las prohibiciones señaladas en la presente ordenanza, en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario del distrito, navidad, año nuevo o similares y por un periodo determinado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del distrito y las actividades que se realicen al interior y exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el Reglamento Nacional de Transito en los Art. 233°, inc. 5) y 255°. Son solidariamente responsables de su cumplimiento y posibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler. Está prohibido el uso de bocinas, claxon o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la via publica o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario.

Es susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de ruido **NOCIVO o MOLESTO**, todo aquel que aún no alcanzado los niveles señalados en los artículos 3° y 6° de la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad y duración, pueda igualmente causar contaminación sonora, daño a la salud o alterar la tranquilidad de los vecinos.

La Municipalidad de Amotape, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulen por las calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.

TITULO V

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos.

- a) Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles de 70 dBA, de lunes a basado de 7.00 hasta las 18.00 horas. Encontrándose prohibidas la ejecución de actividades de construcción los días domingos y feriados durante las 24 horas.
- b) Queda determinadamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias.
- c) Las maquinas ruidosas de la construcción, tales como compresoras, huinchas, elevadoras u otros deberán instalarse lo más alejado, de los predio vecinos habitados.

ARTICULO DECIMO CUATRO.- Queda prohibido en todo el distrito, cualquier agente emisor de ruidos molestos o nocivos que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Solo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el exterior.
- b) Hacer estallar cohetes, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año.
- c) El funcionamiento de orquesta, bandas en eventos, desfiles, caravanas o procesiones en la vía pública, salvo que estuviera presumidos de un permiso especial de la Municipalidad.
- d) A producir ruidos molestos por los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, cornetas, megáfonos u otros instrumentos sonoros.
- e) El uso de bocinas y claxon para llamar la atención de las personas en búsqueda de pasajeros o clientes de taxis, transporte urbano, unidades de transportes escolar, mensajería, etc. Así como en las cocheras o playas de estacionamiento público o privado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Municipalidad Distrital de Amotape implementara a través del Departamento de medio Ambiente, programa de prevención educación y sensibilidad sobre problemas ambientales causados por ruidos a través de las dependencias competencia los cuales deberán incorporarse en los planos operativos correspondientes, además promoverá la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de ruidos nocivos y molestos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- De las autorizaciones

Para el caso de realización de una actividad que produzca ruidos molestos o nocivos se requiere de autorización previa y por escrito de la Municipalidad, la misma que podrá concederse en cualquier día de 7.01. a.m. a 22.00 horas y únicamente los días viernes sábado o vísperas de feriados a partir de las 22.00 horas.

La utilización Municipal tendrá en cuenta lo señalado en el artículo sexto de la presente ordenanza referido a los niveles de ruidos. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgará autorización para zonas que se ubiquen en un radio de acción de hasta (100) metros de centros de hospitales, lugares de hospedajes, casa hogar y centros educativos en horario de 22.01 a 9.00 horas.

ARTICULO DECIMO SÉTIMO.- Del procedimiento para autorización eventual.

Presentada la solicitud, la Unidad de Rentas a través del Departamento de Fiscalización o la División de urbanismo y Catastro, según sea el caso, previa evaluación técnica procederá a expedición de la autorización respectiva, en la que indicara con precisión, la fecha, hora de inicio, culminación y su ubicación. Deberá disponer la verificación física del local, donde se realiza dicha actividad.

La Unidad de Rentas o la División de Urbanismo y Catastro, según sea el caso, emitirán el acto administrativo correspondiente dentro de quince (15) días hábiles de presentada La solicitud, la misma que se encuentra sujeta a silencio administrativo negativo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Sobre festividades de importancia.

Quedan exceptuados del cumplimiento temporal de la presente norma y de lo indicado en el artículo sexto, las actividades eventuales con motivo de Navidad, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Aniversario del Distrito; dictándose las disposiciones complementarias, sobre todo para la realización de actividades de servicio musicales y de bailes, mediante Decreto de Alcaldía.

TITULO VI DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Económico, a través del Departamento de Medio Ambiente, División de Urbanismo y Catastro y Policía Municipal, en lo que les compete, para ello; podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de la Fiscalía de la Nación de conformidad a las disposiciones vigentes.

Así mismo, las indicadas áreas serán las encargadas de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

Cualquier Vecino que detecte la transgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente.

El personal de la Policía Municipal o Serenazgo de turno acudirá de inmediato a la queja de un vecino y solicitará de ser necesario apoyo a la Policía Nacional, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO VIGÉSIMO.- La Autoridad Municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza; notificará al infractor para que atenué o elimine el o los ruidos producidos por encima de niveles permitidos, fijando un plazo prudencial para su cumplimiento.

De no acatar lo dispuesto en el plazo señalado, se procederá a imponer la multa correspondiente según la gravedad de los hechos.

La reincidencia, se sancionará con la cancelación del permiso o licencia municipal de funcionamiento del infractor o en el caso de la venta ambulatoria, además de las multas señaladas, la autoridad municipal podrá decomisar el artefacto emisor del ruido y el decomiso de las mercaderías, así como realizar la denuncia ante la Fiscalía de Turno del Ministerio Público.

El cese del ruido deberá hacerse al momento de la detectada la infracción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

PRIMERA.- Modifíquese e incluya dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad las infracciones descritas en cuadro siguiente:

DESCRIPCION DE LA INFRACCIÓN	SANSIÓN	
	PECUNIARIA	NO PECUNIARIA
Producción de ruidos nocivos o molestos de cualquier origen que excedan los límites permitidos según el área y horario.	✓ 20% UIT. ✓ En caso de reincidencia 40% UIT.	
Uso de bocinas, escapes libres, alto parlantes, megáfonos, equipos de sonido, silbatos, sirenas, cohetes, petardas o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo o duración y/o persistencia exceda los límites permitidos según el área y horario. <u>Nota</u> Se permite el uso de claxon o bocina en casos de emergencia o fuerza mayor, en cuyo caso no deberá de excederse los 85 dBA.	✓ 20% UIT. ✓ En caso de reincidencia 40%. UIT.	
Crianza o tenencia de animales que ocasionan ruidos molestos o nocivos.	✓ 20% UIT. ✓ En caso de reincidencia 40% UIT	

<p>Locales industriales colindantes a viviendas que produzcan ruidos nocivos o molestias que exceden de 80 decibeles en horario de 07.01 a 22.00 horas y de 60 decibeles en horario de 22.91 a 7.00 horas y/o locales comerciales que excedan de 70 decibeles en horario de 07.01 a 23.00 horas.</p>	<p>✓ 20% UIT.</p> <p>✓ En caso de reincidencia 40%. UIT.</p>	<p>✓ Cancelación temporal de Licencia Municipal de funcionamiento</p> <p>✓ Cancelación definitiva de Licencia Municipal de Funcionamiento</p>
<p>Producción de ruidos nocivos o molestos en un radio de acción de hasta cien (100) metros de la ubicación de centros de hospitalarios, lugares de hospedajes, centro educativos y de culto en las zonas de protección especial.</p>	<p>✓ 20% UIT.</p> <p>✓ En caso de reincidencia 40% UIT</p>	

SEGUNDA.- Las autorizaciones de Funcionamiento otorgadas con anterioridad a la entrada en su vigencia de la presente Ordenanza, se adecuarán en un plazo de sesenta (60) días, el presente dispositivo normativo en lo que les corresponda.

TERCERA.- Delegar en el Alcalde de la Municipalidad del Distrito de Amotape, la facultad para que mediante Decreto de Alcaldía solicite las medidas para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

CUARTO.- Apruébese el formato denominado Ficha de Control para Emisión de Ruidos en Establecimientos, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

POR TANTO

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

FICHA DE CONTROL PARA EMISIÓN DE RUIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS

VALORES PERMISIBLES EN EL REGLAMENTO DE ESTANDERES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL

LIMITES PERMISIBLES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PARA RUIDOS	ZONIFICACIÓN	HORARIO DIURNO	HORARIO NOPTURNO
	Zonificación de Protección especial	50	40
	Zona Residencial	60	50
	Zona Comercial	70	60
	Zona Industrial	80	60
	Zona Mixta	Zona que colinden con dos o mas zonificaciones, se contempla el valor de la menor emisión, según la zonificación y para los horarios respectivos.	

El Inspector del Departamento del medio Ambiente de la Dirección de Desarrollo Social y Económico de la Municipalidad del Distrito de Amotape, en concordancia con la normativa vigente referente de contaminación ambiental para ruidos (D.S. N° 085-2003PCM), con las atribuciones de su función proceden a realizar la inspección sobre contaminación ambiental para ruidos.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO O SONDUCTOR RESPONSABLE.....

ESTABLECIMIENTO:

D.N.I. N° TELEFONO

GIRO: DIRECCIÓN:

FECHA: HORA DE INSPECCIÓN:..... TERMINO DE INSECCIÓN.....

	PUNTO DE MEDICIÓN	HORA:	Laeq* dB(A)	ECA HORARIO DIURNO	ECA HORARIO NOPTURNO
1					
2					
3					
4					
5					
6					

Laeq = Nivel de Presión Sonora continua equivalente con ponderación.

dB(A) = Decibeles en Ponderación A

ECA = Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruidos (D.S. N° 085-2003-PCM)

ANALISIS DE LOS RESULTADOS:

CONCLUSIONES:

RECOMENDACIONES:

Firma del Propietario o Responsable

Apellidos y Nombres del Inspector Firma

Apellidos y Nombres del Policía Municipal Firma

.....